

## PROHIBICIÓN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES DEL SOCIO FALLIDO EN LA SAS

*Alejandro H. Ramírez y Carlos E. Vanney*

### SUMARIO:

La ley 27.349 introdujo en nuestro ordenamiento un nuevo tipo societario, la SAS, que se caracteriza por la flexibilidad y autonomía contractual. Dentro de estas facultades de los socios se encuentra la posibilidad de prohibir la transferencia de acciones por un plazo máximo de 10 años, renovables por periodos similares (art. 48 LACE), estableciendo una modalidad especial para las transferencias, en los términos del art. 57 *in fine* de la LGS.

En el caso de la quiebra del socio, esas acciones cuya transmisión se encuentra prohibida por ese acuerdo de socios, no serán objeto de desapoderamiento falencial, ya que se encuentran excluidas del mismo por ese acuerdo fundado en una ley especial (art. 108, inc. 7 LCQ).



### I. Introducción

La aparición de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) introdujo una flexibilidad y autonomía contractual diferente a los tipos societarios previstos en la Ley General de Sociedades (LGS), con el objetivo de facilitar, dentro de una misma sociedad, la convivencia de dos clases de socios: el emprendedor y el capitalista.

Esta flexibilidad se ve reflejada en diversas normas a lo largo de la ley 27.349 (LACE), dentro de las cuales presenta interés la posibilidad de limitar o incluso prohibir -temporalmente- la transferencia de acciones (art. 48 LACE). Esta novedosa incorporación, permite que se prohíba, bajo pena de nulidad, las transferencias de acciones por un plazo de hasta 10 años, renovables por igual período, y que puede recaer sobre todas las acciones o una clase de ellas.

Esta prohibición encuentra su antecedente en el derecho comparado, donde tanto en la SAS francesa <sup>1</sup> como en la colombiana <sup>2</sup> podemos encontrar normativa similar. Sin embargo, en la legislación nacional no encuentra un antecedente tan claro. En las S.A. y en las S.R.L. se puede limitar pero nunca prohibir la transferencia de participaciones (arts. 153 y 214 LGS). En las sociedades de personas, la realidad es diferente, debido a que la LGS prevé que puede ser requerida la conformidad de la totalidad del resto de los socios para las transferencias de las participaciones sociales (partes de interés)<sup>3</sup>. Esta unanimidad implica en la práctica una prohibición de transferencia, ya que si todos están de acuerdo es evidente que no habría inconveniente en transferir esas partes de interés.

Así, la SAS es la primera sociedad, en la cual se une esta herramienta con la limitación de responsabilidad, lo que evidencia que esta sociedad es un tipo societario mixto donde alguno de sus socios puede poseer características *intuitu personae* <sup>4</sup>.

Si bien la ley no distingue a cuál de los socios se puede aplicar esta prohibición, la realidad es que se otorga la posibilidad de que un inversor exija a un emprendedor con el que se asocia, que se quede dentro de una SAS, sin posibilidad alguna de transferir sus acciones, dado que podrá considerar que su participación suele ser tanto fundamental como personalísima <sup>5</sup> para el negocio. De la misma forma, puede ser usada por el emprendedor para convencer a un potencial inversor de ingresar a determinada sociedad.

Siendo claro el alcance de esta prohibición ante transferencias de acciones voluntarias, donde se la castiga con nulidad, corresponde analizarla ante un eventual desapoderamiento por quiebra del titular de dichas acciones.

---

<sup>1</sup> Art. L227-13 Código de Comercio Francés.

<sup>2</sup> Art. 13 Ley 1258 de 2008 de Colombia.

<sup>3</sup> Sociedad colectiva (art. 131 de la LGS), sociedad en comandita simple (art. 139 de la LGS) y sociedad de capital e industria (art. 145 de la LGS).

<sup>4</sup> Conf. Molina Sandoval Carlos, “Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)”, LL Ed. Esp. 21/04/2017.

<sup>5</sup> Conf. Pérez Hualde Fernando, “La autonomía de la voluntad como nota tipificante de la Sociedad por Acciones Simplificadas”, LL del 3/11/2017.

## II. Prohibición de transferencia de acciones y desapoderamiento

Uno de los efectos de la quiebra, es que la persona fallida es desapoderada de sus bienes <sup>6</sup>. En caso de que este fallido sea titular de acciones de una SAS, estas en principio deberían ser desapoderadas por integrar el patrimonio del quebrado. Sin embargo, la propia normativa concursal establece ciertas excepciones al desapoderamiento, dentro de las cuales se destaca los casos en que otra ley haya excluido el bien del desapoderamiento (art. 108 inc. 7 LCQ).

Atento esta excepción, debemos analizar si la prohibición de transferencia de acciones permitida por la LACE para la SAS debe ser incluida dentro de ella, y si es así, con qué límites.

Lo primero que debemos analizar es, si el hecho de que esta prohibición deba ser pactada por los socios -incluido el insolvente-, y por lo tanto dependa de la voluntad de ellos, es óbice para que sea oponible a un tercero acreedor, ajeno a dicha decisión. Al analizar el resto del ordenamiento, podemos encontrar otras situaciones, admitidas pacíficamente, donde la exclusión depende de la voluntad del deudor, como es el caso del bien de familia<sup>7</sup>. Por lo tanto, queda claro que el hecho de que la prohibición de transferir dependa de la voluntad del deudor en un acuerdo con sus socios, no es un obstáculo para que esas acciones sean exceptuadas del desapoderamiento.

Incluir esta norma de prohibición como excepción al desapoderamiento, encuentra su fundamento en el principio de conservación de la empresa, principio sobre el cual se ha justificado con anterioridad limitaciones a derechos de acreedores o de otros terceros <sup>8</sup>, lo que ha sido receptado por nuestra legislación tanto

---

<sup>6</sup> Art. 107 de la LCQ.: “... *El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.*”

<sup>7</sup> La ley permite que el propio deudor excluya a su vivienda del desapoderamiento al inscribir ese inmueble como “bien de familia” -instituto hoy denominado protección de la vivienda (El CCyCN establece la protección de la vivienda en los arts. 244 a 256). Esta afectación de un inmueble al régimen de protección de vivienda incluso depende de la sola voluntad del deudor y no de un acuerdo entre el deudor y otro socio o socios en el marco de una SAS, y es aceptado tanto por la doctrina como la jurisprudencia, si se cumplen determinados requisitos.

<sup>8</sup> El legislador, en pos de conservar la empresa, ha impuesto excepciones a otros derechos, ejemplo de ello es el permiso, que de forma excepcional, otorga para hacer pactos de herencia futura que tenga por objeto una explotación productiva o participaciones societarias (art. 1010 CCyCN), la posibilidad del testador de imponer una indivisión forzosa de la herencia por un plazo de hasta 10 años (art. 2330 CCyCN)

societaria<sup>9</sup> cómo concursal<sup>10</sup>. Así, la LACE reconoce este principio, al permitir una prohibición de transferencia de acciones, cuando los socios consideren que determinada persona es fundamental para la empresa, y que sin ese emprendedor no hay emprendimiento.

El hecho de que esta clase de acciones de una SAS se encuentren exceptuadas del desapoderamiento, no implica una protección eterna, sino que se deberá estar a la solución prevista por el art. 57 LGS. Aunque en este caso, surge un nuevo interrogante, ya que se debe analizar cuál de las dos soluciones brindadas por el artículo es aplicable, si la de las sociedades de partes de interés, o la que brinda para las SRL y las sociedades por acciones.

El art. 57 LGS dispone que *“Los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés; sólo pueden cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación. La sociedad no puede ser prorrogada si no se satisface al acreedor particular embargante”*, en cambio *“en las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones se pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas”*.

De entender que el socio sobre el que recae una prohibición de transferencia debe ser considerado un accionista con cualidades personales especiales, por lo que su participación se asemeja a la que puede tener en una sociedad de personas o de partes de interés, por lo que se podría considerar aplicable el primer párrafo del art. 57, y por lo tanto los acreedores sólo podrán cobrarse de las utilidades y la cuota de liquidación.

De lo contrario, de considerar que el régimen de la S.A. resulta más acorde, atento ser una sociedad por acciones, incluso en estos casos el acreedor no podrá ejecutar las acciones, toda vez que la misma debe ser realizada de conformidad con las estipulaciones del instrumento constitutivo (art. 57 in fine LGS), lo que significa que esta ejecución deberá realizarse conforme las limitaciones que prevé el art. 48 LACE. Entendemos que esta es la interpretación adecuada, y que la misma debe ser adoptada con ciertos límites. En estos casos, las acciones

---

o incluso, en el caso de un establecimiento o participaciones societarias hasta que los herederos sean mayores de edad, o el acuerdo en tal sentido que los herederos convengan (art. 2331 CCyCN).

<sup>9</sup> Art. 100 de la LGS.

<sup>10</sup> Desde la sanción de la Ley 19551 en la cual aparece como uno de sus principios orientadores y se regula en los art. 182 y sgts., seguido después en la Ley 24522 (en su redacción actual), que regula, entre otros aspectos, la continuación de la explotación del establecimiento ante la quiebra -art. 190-, la enajenación de la empresa en marcha, las Cooperativas de Trabajo e incluso consagra el Salvataje de la Empresa, desplazando al empresario que ha fracasado en la explotación de la misma.

sólo podrán ejecutarse cuando venza el plazo estipulado de prohibición, el cual no podrá ser prorrogado. Si bien el oponer un plazo de 10 años puede parecer excesivo, el mismo ya ha sido utilizado por el legislador en otros institutos<sup>11</sup>.

Sin perjuicio de que la prohibición puede ser opuesta al acreedor, también lo será un eventual derecho de preferencia u otra limitación a la transferencia pactada por los socios, siendo de aplicación el art. 153 in fine de la LGS<sup>12</sup>.

### III. Conclusiones - Ponencia:

A diferencia del resto de los tipos societarios, el instrumento constitutivo de la SAS puede establecer la prohibición de transferir las acciones por un plazo máximo de 10 años (art. 48 Ley 27.439), herramienta que se suele usar cuando uno de los socios representa características personales y esenciales para la existencia de la empresa. En el caso de que a este socio, sobre el que recae una prohibición de transferir sus acciones, le sea decretada la quiebra, y por ende sus bienes sean sometidos al desapoderamiento, la participación societaria de esa SAS no podrá ser objeto del mismo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 57 in fine LGS -modalidades estipuladas- y 108 inc. 7 LCQ -excluido por otra disposición legal-, y por el principio de conservación de la empresa.

Esa excepción al desapoderamiento no será definitiva sino que este se postergará hasta la finalización del plazo acordado por los socios en los términos del art. 48 Ley 27.349, luego del cual las acciones serán desapoderadas y liquidadas en la quiebra a través del procedimiento que allí se determine. Y mientras trans-

---

<sup>11</sup> Se puede ver el plazo de 10 años en reiteradas oportunidades en el Código Civil y Comercial de la nación al regular las Condiciones resolutorias impuestas al dominio (art. 1965), las Cláusulas de inalienabilidad (art. 1972), la Suspensión a la partición del condominio (art. 2000), el Plazo de creación de créditos en hipotecas abiertas (art. 2189), la Indivisión impuesta por el testador (art. 2330), el Pacto de indivisión acordado por los herederos (art. 2331), la Imprudencia de acción de reducción por donación inoficiosa (art. 2459), Cfr. "La sociedad por acciones simplificada (SAS) y los efectos que produce el fallecimiento de un socio dentro del plazo de vigencia de la prohibición de transferir sus acciones" MIRKIN Gastón Ariel, RODRÍGUEZ ACQUARONE Pilar María, UMASCHI Diego Martín / Revista del Notariado, 929 (jul - sep 2017).

<sup>12</sup> Art. 153 LGS: .... En la ejecución forzada de cuotas limitadas en su transmisibilidad, la resolución que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, el deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo sobre la venta de la cuota, se realizará su subasta. Pero el juez no la adjudicará si dentro de los diez (10) días la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe.

curre el plazo entre la quiebra y el vencimiento de la prohibición de transferencia durante el cual se no efectivizará el desapoderamiento, los dividendos que correspondan por esas acciones integrarán el activo falencial. Pero no así las remuneraciones que pueda percibir el socio por su trabajo personal en la sociedad, las que solo serán afectadas por el desapoderamiento en las proporciones de ley y solo hasta la rehabilitación del fallido.